

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

049-2024-TCE (Acumulada), 050-2024-TCE

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

Sentencia
Causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

SENTENCIA
CAUSA Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

Tema: En esta sentencia se analizan las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas auspiciadas por la alianza Unidos Podemos Lista 2-17.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se concluye que el denunciante en el momento procesal oportuno no practicó prueba y por tanto no llegó a demostrar que el denunciado incurrió en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en consecuencia se rechaza las denuncias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano 09 de mayo de 2024. Las 12h33.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA), realizada el 24 de abril de 2024¹ y anexos.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0058-M de 25 de abril de 2024 suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta², servidor del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Escrito ingresado el 01 de mayo de 2024 al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, firmado electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez³.

I. Antecedentes

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia del abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de la dignidad de alcalde del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas perteneciente a la "Alianza

¹ Fs. 338-340 vuelta.

² Fs. 343.

³ Fs. 344-345.

Unidos Podemos”, Lista 2-17, en el proceso de “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”⁴.

2. El 23 de febrero de 2024, se efectuó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁵. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el número 049-2024-TCE.
3. El 26 de febrero de 2024, dicté auto de sustanciación mediante el cual dispuse al denunciante que complete y aclare su denuncia⁶ y determiné que la presente causa se sustanciaría en término.
4. El 28 de febrero de 2024 ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por la abogada del denunciante, a través del cual dio contestación a los requerimientos determinados en el auto de 26 de febrero de 2024⁷.
5. El 15 de marzo de 2024 dicté auto de sustanciación a través del cual dispuse en lo principal: **i)** admitir a trámite la denuncia; **ii)** citar al presunto infractor y otorgarle el término de cinco (05) días para que conteste la denuncia formulada en su contra al tenor de lo establecido en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **iii)** señalar para el 11 de abril de 2024 la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos⁸; **iv)** remitir a través de la secretaria relatora del despacho atentos oficios al Defensor Público de Pichincha y al Comandante General de la Policía Nacional; y, **v)** señalar que el expediente físico se encontraba a disposición de las partes procesales en la Relatoría de este despacho.
6. El 19 de marzo de 2024, fue citado en persona al presunto infractor señor Yuri Lenin Lara Solís, conforme se verifica de la razón sentada por el señor Jorge Alfonso Duque Haro, citador de la Secretaría General de este Tribunal que obra de autos⁹.
7. El 25 de marzo de 2024, el magíster Homero Danilo Sulca Villamarín, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha a través del Oficio Nro. DP-DP17-2024-0114-O designó al doctor Paúl Guerrero, defensor público para que actúe en la presente causa¹⁰.

⁴ Fs. 1-24.

⁵ Fs. 25-27.

⁶ Fs. 29-30.

⁷ Fs. 39-41.

⁸ Fs. 43-44 vuelta.

⁹ Fs. 62.

¹⁰ Fs. 66-66 vuelta.

8. El 27 de marzo de 2024, la secretaria relatora del despacho a través del memorando Nro. TCE-ICP-2024-0085-M, solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que emita una certificación de la causa Nro. 049-2024-TCE¹¹.
9. El 27 de marzo de 2024, el secretario general de este Tribunal mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-056-M certificó que no ingresó documentos a la Secretaría General en forma física o electrónica por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís, en calidad de denunciado, dentro de la causa Nro. 049-2024-TCE¹².
10. El 04 de abril de 2024, mediante auto agregué documentación y en lo principal dispuse: **i)** la acumulación de las causas Nros. 061-2024-TCE, 063-2024-TCE, 064-2023-TCE, 065-2024-TCE y 066-2024-TCE a la causa Nro. 049-2024-TCE; y, **ii)** que en adelante la presente causa pasaría a identificarse como: "CAUSA Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)"¹³.
11. El 09 de abril de 2024, fue citado en persona el señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, perteneciente a la alianza Unidos Podemos Lista 2-17¹⁴.
12. El 18 de abril de 2024, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General un escrito firmado electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante, mediante el cual solicitó que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realice por vía telemática o que la misma sea diferida¹⁵.
13. El 18 de abril de 2024, la secretaria relatora del despacho a través del memorando Nro. TCE-ICP-2024-0102-M, solicitó al abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral que emita una certificación de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)¹⁶.
14. El 18 de abril de 2024, el secretario general de este Tribunal mediante memorando Nro. TCE-SG-2024-0070-M certificó que *"desde el día martes 09 de abril de 2024 hasta el día martes 16 de abril de 2024, NO ha ingresado documentación alguna a Secretaría General en forma física o electrónica, por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís, dentro de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)"*¹⁷.

¹¹ Fs. 68.

¹² Fs. 69-69 vuelta.

¹³ Fs. 281-283.

¹⁴ Fs. 311-312.

¹⁵ Fs. 314-315 vuelta.

¹⁶ Fs. 317.

¹⁷ Fs. 318.

15. El 22 de abril de 2024, atendí la petición del denunciante para lo cual mediante auto, dispuse en lo principal, que la audiencia se realice en modalidad virtual a través de la plataforma digital Zoom y que se notifique a las partes procesales con el protocolo para la realización de esa diligencia telemática¹⁸.
16. El 24 de abril de 2024, se realizó a través de medios telemáticos la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)¹⁹.

II. Jurisdicción

17. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numerales 5 y 13; y, 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia o LOEOP").

III. Legitimación

18. De la revisión del expediente se observa que el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, en su calidad de director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas²⁰ presentó denuncias en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de una infracción electoral en el proceso de "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".
19. En este contexto, de conformidad con el artículo 284 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

IV. Oportunidad

20. En el caso en examen, se verifica que las denuncias que dieron origen a este proceso acumulado fueron presentadas dentro del tiempo establecido en el artículo 304 de la LOEOP, toda vez que los hechos denunciados derivan de las "Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023".

V. Argumentos de las partes procesales

¹⁸ Fs. 320-321 vuelta.

¹⁹ Fs. 338-340 vuelta.

²⁰ Ver copia certificada de la acción de personal Nro. 0614-CNE-DNTH-2022 de 18 de agosto de 2022 que consta a fojas 18 de los autos.

5.1. De la parte denunciante

5.1. 1. Causa Nro. 049-2024-TCE

21. En la denuncia presentada en este Tribunal el 23 de febrero de 2024²¹ por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas (en adelante, DPEE) manifiesta que en el Informe Técnico Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-016 de 27 de julio de 2023, se concluye que "(...) el señor Yuri Lara Solís, Responsable del Manejo Económico de la Alianza Unidos Podemos, Lista 2-17, NO PRESENTÓ EL INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS DE CAMPAÑA de la Dignidad de Alcalde del Cantón Atacames de la Provincia de Esmeraldas".
22. A continuación, a decir del denunciante describe la cronología de los acontecimientos que generaron el cometimiento de la infracción y para el efecto cita los siguientes documentos: Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0185-OF de 13 de marzo de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0222-OF de 13 de abril de 2023, Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0314-OF de 23 de mayo de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0099-M de 14 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0050-M de 15 de junio de 2023; Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0391-OF de 19 de junio de 2023, Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0165-M de 17 de julio de 2023; y, Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0077-M de 19 de julio de 2023.
23. Sostiene que el denunciado, Yuri Lenin Lara Solís responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17 de la candidatura de alcalde del cantón Atacames de la provincia de Esmeraldas, ha incumplido lo dispuesto en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia; así como, lo previsto en los artículos 32, 37 y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; por cuanto, no presentó dentro del plazo legal la rendición de las cuentas de campaña.
24. Solicita que este Tribunal declare con lugar la denuncia y juzgue al presunto infractor de conformidad a lo previsto en el artículo 281 numeral 1 del Código de la Democracia.
25. Finalmente, el director de la DPEE menciona los artículos 133, 159, 160 y 161 del RTTCE, enlista su prueba documental²² y determina el lugar en donde se citará al presunto infractor.

Escrito de aclaración de la denuncia

²¹ Fs. 21-24.

²² Correspondiente a los siguientes documentos: i) Informe Nro. CNE-DTPPE-FCGE-2023-016, ii) Informe Jurídico CNE-UPAJE-DPE-2023-0182, iii) Informe sobre indicio de infracción electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DTPPPE-2023-0196-M, iv) Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0050-M, v) Oficio Nro. CNE-DPE-2023-0391-OF; y, vi) Memorando Nro. CNE-UPSGE-2023-0077-M.

26. A fojas 40 a 41 del expediente, consta el escrito enviado a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, suscrito electrónicamente por la abogada patrocinadora del denunciante con el cual precisó a quién atribuía el cometimiento de la presunta infracción electoral.

5.2. Sobre las otras denuncias remitidas a este Tribunal

27. En el Tribunal Contencioso Electoral ingresaron posteriormente otras denuncias²³ presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, que se refieren al cometimiento de la infracción electoral tipificada y sancionada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, en razón de la falta de presentación de cuentas de campaña electoral de varias dignidades de las Elecciones Seccionales del año 2023.

28. Las denuncias presentadas por el mismo denunciante corresponden a las siguientes causas:

#	Nro. Causa	Fecha ingreso	Tipo de Dignidad (cantón Atacames)	Escrito de denuncia
1	061-2024-TCE	23-03-2024	Concejales Rurales.	100-103 vuelta.
2	066-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural La Unión	142-145 vuelta.
3	065-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Tonchigue.	187-190 vuelta.
4	064-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Tonsupa.	229-232 vuelta.
5	063-2024-TCE	30-03-2024	Vocales de la Junta Parroquial Rural Sua/Bocana.	273-276 vuelta.

29. Las causas mencionadas fueron acumuladas por esta juzgadora mediante auto dictado el 04 de abril de 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 248 de la LOEOP por cuanto guardan identidad de sujeto y acción con la causa Nro. 049-2024-TCE.

30. En los escritos de las cinco (05) denuncias acumuladas, en cuanto a los fundamentos fácticos y jurídicos, se observa que el director de la DPEE procedió a exponer en esas denuncias cada una de las actuaciones efectuadas en sede administrativa por parte de

²³ Las mismas que fueron sorteadas a otros jueces de este Tribunal e incluso a esta juzgadora.

los servidores electorales competentes de ese organismo electoral desconcentrado y que a su criterio evidencian el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia por parte del señor Yuri Lenin Lara Solís.

De la parte denunciada

31. De la lectura de los recaudos procesales se observa que el presunto infractor señor Yuri Lenin Lara Solís, fue citado en persona²⁴ el 19 de marzo de 2024 con la copia certificada de la denuncia, escrito de aclaración; así como, con las copias del expediente de la causa inicial identificada con el número 049-2024-TCE.
32. Sin embargo, dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de la citación el mencionado ciudadano no dio contestación a la denuncia²⁵; por lo cual a través del auto expedido el 04 de abril de 2024 señalé que: **i)** la fase de contestación ya había precluido; y, **ii)** el legitimado pasivo podría ejercer su derecho a la defensa y contradecir las alegaciones del denunciante, siendo este último a quien le corresponde la carga de prueba.
33. Por otra parte, advertí en el mismo auto que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 90 y 91 del RTTCE, el denunciado contaba con cinco (05) días término para contestar las otras denuncias formuladas en su contra; así como anunciar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.
34. En cuanto a las contestaciones de las otras denuncias, esta juzgadora verifica que una vez examinado el expediente, el presunto infractor omitió dar contestación a las mismas²⁶, pese a que fue citado en legal y debida forma.
35. Por ello, mediante auto dictado el 22 de abril de 2024 dejé constancia de los efectos y consecuencias de la falta de contestación y de presentación del anuncio de prueba del legitimado pasivo.

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

36. El día 24 de abril de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la audiencia en modalidad virtual, comparecieron las siguientes personas: **i)** la abogada Betsabé

²⁴ Ver razón de citación que consta a fojas 62 del expediente.

²⁵ Véase foja 69 en donde consta la certificación emitida por el secretario general de este Tribunal contenida en el Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0056-M.

²⁶ A fojas 312 consta la razón de citación en persona realizada el 09 de abril de 2024, en donde se certifica por parte del citador de este Tribunal que fueron entregadas las copias certificadas de las denuncias y un (01) soporte digital que contenía el expediente íntegro de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA).

Méndez Ávila, en calidad de patrocinadora del denunciante; y **ii)** el doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público asignado para la presente diligencia²⁷.

37. Todo lo actuado en la mencionada diligencia consta en el acta resumen que obra en el expediente²⁸; en los soportes digitales, así como en la grabación colgada en el canal institucional de YouTube del Tribunal Contencioso Electoral²⁹.

VII. Análisis del caso

38. Una vez revisadas las denuncias del director de la DPEE las cuales dieron origen a la presente causa, a esta juzgadora le corresponde analizar en un primer momento si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados; y, en el caso de responder afirmativamente a este planteamiento, posteriormente determinar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

¿El denunciante logró probar la real ocurrencia de los hechos denunciados?

39. La parte denunciante en las respectivas denuncias que han sido descritas en los párrafos que anteceden, atribuye al presunto infractor el cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 de la LOEOP, que señala lo siguiente:

(...) Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.

40. Por tanto, a esta magistrada le corresponde revisar del acervo probatorio si el denunciante ha logrado demostrar que el presunto infractor incurrió en la infracción electoral denunciada.
41. En este contexto, en primer lugar, cabe señalar que en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que el denunciante debe anunciar, en su

²⁷ Al no comparecer el denunciado, la audiencia se realizó en rebeldía de conformidad con lo previsto en el artículo 251 de la LOEOP.

²⁸ Fs. 338 a 340 vta.

²⁹ Ver: <https://www.youtube.com/watch?v=1Tj79AEajms&t=247s>

escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y con la que pretende probar sus alegaciones³⁰; en tanto que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del mismo reglamento la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

42. Conforme ya se ha indicado anteriormente en otras causas, para el análisis de los elementos probatorios es necesario considerar que *“si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.”*. En cuanto a la carga de la prueba, el artículo 143 del RTTCE prevé que *“[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”*.
43. Ahora bien en el presente caso esta juzgadora observa que durante la audiencia oral única de prueba y alegatos la patrocinadora de la parte denunciante³¹ inició su intervención señalando que la inasistencia del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas a la diligencia se justificaba en el hecho de que el referido director conformaba la mesa de seguridad del proceso electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2024 en esa provincia y que ese organismo electoral se encontraba apoyando en la sesión de escrutinio; y, que por lo tanto ofrecía poder o ratificación para intervenir en la diligencia.
44. Posteriormente la defensa del denunciante en la fase de presentación y práctica de la prueba se limitó a señalar lo siguiente:

(...) los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la demanda en contra del señor Yuri Lara Solís están establecidos en la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en el artículo 281 numeral 1 de la norma legal vigente.

Una vez que su señoría ha declarado la rebeldía por la no comparecencia del antes mencionado accionado nos ratificamos en los fundamentos de hecho y de derecho de conformidad a los artículos antes mencionados.

Solicito que se reproduzca a nuestro favor como Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas todos los informes y cada uno de las causas acumuladas asimismo como los memorandos existentes dentro del expediente que constan que el señor responsable del manejo económico no presentó la documentación que se le solicitó de

³⁰ Ver artículo 79 del RTTCE.

³¹ Actuó en esa diligencia la abogada Betsabé Méndez Ávila, servidora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas.

informe de rendición de cuentas de campañas de las dignidades antes mencionadas del ejercicio fiscal 2023.

Solicito señora jueza que se ponga en contradicción de la Defensoría Pública para que pueda verificar la inexistencia del cumplimiento y la inobservancia de las normas antes mencionadas.

45. Ante lo señalado, esta juzgadora se dirigió a la patrocinadora del denunciante para preguntarle si lo expuesto era todo lo que iba a presentar como prueba, a lo cual la defensora señaló que así era; motivo por el cual, a continuación se concedió la palabra al defensor público asignado en la presente causa.
46. La defensoría pública, al momento de efectuar la contradicción, afirmó que la parte denunciante no presentó las pruebas de conformidad con el trámite preestablecido en la ley y que tampoco trasladó ni puso en conocimiento cada una de las pruebas. Advirtió también el mismo defensor que la presente causa consiste en un procedimiento de tipo adversarial y no de uno inquisitivo, en donde era a los jueces a quienes les correspondía resolver con base en lo que se encontraba escrito en el proceso.
47. De lo expuesto en los párrafos que 44 a 46 *ut supra* esta juzgadora concluye que: **i)** conforme fue reiteradamente advertido, el contenido íntegro del expediente digital de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA) siempre estuvo a disposición del denunciante y denunciado pese a ello, la patrocinadora del director de la DPEE durante la audiencia nunca solicitó hacer uso del mismo; y, **ii)** la abogada del denunciante omitió practicar las pruebas que había anunciado en las seis denuncias que conforman el expediente; y, en su lugar simplemente se dedicó a presentar un alegato en la fase de prueba; olvidándose que tenía la carga de la prueba.
48. En el caso sujeto a análisis esta juzgadora concluye que la parte denunciante no acreditó la real ocurrencia de los hechos denunciados por no haber practicado prueba en el momento procesal oportuno, por tanto, no logró desvanecer el principio de inocencia que le asiste al presunto infractor, por lo que en el presente caso, no amerita que se pase al análisis de la materialidad ni la responsabilidad de la infracción denunciada.
49. Finalmente, es necesario precisar que el artículo 81 del RTTCE establece que si no comparece el legitimado activo su ausencia se entenderá como abandono de la denuncia, acción o recurso y como consecuencia el juez dispondrá el archivo de la causa; mientras que, en los incisos primero y segundo del artículo 80 del RTTCE se determina expresamente que *“la audiencia oral única de prueba y alegatos, se realizará ante el juez de instancia o sustanciador, con la presencia de las partes procesales y sus abogados patrocinadores. Podrán actuar en la audiencia, en representación de las*

partes, los abogados debidamente acreditados y aquellos que concurran ofreciendo poder o ratificación de su patrocinado, debiendo legitimar su intervención en el tiempo ordenado por el juez de la causa.". En consecuencia, una vez efectuada una lectura integral de la normativa electoral vigente aplicable para este tipo de causas, se considera que la solicitud del defensor público para que se declare el abandono deviene en improcedente.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 50.**La Constitución de la República del Ecuador establece como parte del derecho a la defensa el presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra³².
- 51.**La Corte Constitucional en cuanto al derecho a la defensa ha expresado que el mismo *"no solo comprende una dimensión dialógica, esto es, no solo se limita a tutelar el derecho de las partes a exponer sus alegaciones de manera oral o escrita, sino que, además, garantiza el derecho de las partes a sostener o justificar sus alegaciones a través de la aportación de medios probatorios de conformidad de lo prescrito en las reglas procesales que rijan la materia (...)"*³³.
- 52.**En mi calidad de jueza de instancia reiteraré por varias ocasiones a las partes procesales que el expediente digital de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA) se encontraba a su disposición durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, ya que el mismo fue remitido anteriormente mediante auto de 22 de abril de 2024 a sus respectivas direcciones electrónicas.
- 53.**No obstante la abogada defensora del director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas hizo caso omiso de las instrucciones efectuadas por esta jueza, evidenciándose un total desconocimiento del procedimiento contencioso electoral.
- 54.**Este hecho, no puede pasar inadvertido y amerita que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica y demás competentes, vigile la actuación que efectúan los servidores electorales cuando accionan ante este Tribunal, siendo necesario una correcta capacitación de las normas procedimentales y litigio ante este órgano de justicia electoral.

VII. Decisión

³²Constitución artículo 76 numeral 7 literal h).

³³ Corte Constitucional, Sentencia Nro. 363-15-EP/21, párr.30.

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- Rechazar las denuncias presentadas por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de las dignidades de alcalde, concejales rurales, vocales de las juntas parroquiales rurales de: La Unión, Tonchigue, Tonsupa y Sua/Bocana del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas perteneciente a la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, en el proceso de Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023.

SEGUNDO.- En consideración de lo expuesto en este fallo, una vez ejecutoriada esta sentencia se dispone que el Consejo Nacional Electoral:

2.1. A través de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y demás competentes, en el término de sesenta (60) días, organice y efectúe un proceso de capacitación al personal de asesoría jurídica de las veinticuatro (24) Delegaciones Provinciales Electorales incluyendo a los abogados de la propia dirección, en relación al procedimiento contencioso electoral y litigio, con especial énfasis en las infracciones electorales.

Para el efecto el órgano electoral, remitirá a este Tribunal el listado del personal capacitado, duración de la capacitación, temas y subtemas analizados, evidencia en audio y video de la realización de las mismas y demás que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de esta disposición.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al denunciante, abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a su abogada patrocinadora, en las siguientes direcciones electrónicas: betsabemendez@cne.gob.ec y silviaintriago@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 015.

3.2. Al denunciado, señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable del manejo económico de varias dignidades del cantón Atacames, de la Alianza Unidos Podemos Lista 2-17, en la página web-cartelera virtual de este Tribunal.

3.3. Al defensor público, doctor Paúl Guerrero, en su dirección electrónica: pguerrero@defensoria.gob.ec.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec, santiagoavallejo@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

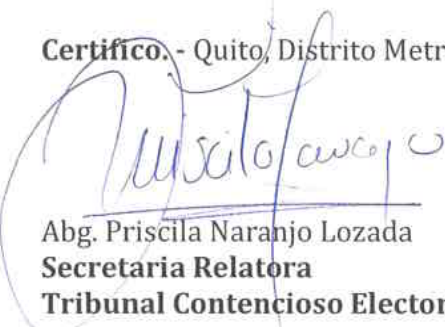
QUINTO.- Actúe la abogada Priscila Naranjo Lozada, en calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Abg. Ivonne Coloma Peraza
Jueza Tribunal Contencioso Electoral



Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de mayo de 2024.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA)

RAZÓN.- Siento por tal que, las trece (13) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 09 de mayo de 2024, resuelta dentro de la causa Nro. 049-2024-TCE (ACUMULADA).- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

050-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Acción de queja presentada en contra de la presidenta y el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, fundamentada en la no renovación de sus cargos, pese a haber fenecido el período para el cual fueron designados.

Se determinó que, sin bien sus períodos han concluido; ante la no renovación de la integración del Consejo Nacional Electoral, por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Procuraduría General del Estado, en dictamen interpretativo y vinculante del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público dictaminó que las autoridades que actualmente ostentan la calidad de consejeros, así como la de presidente y vicepresidente del órgano deben permanecer en sus cargos hasta que se produzca la renovación parcial de este órgano electoral, lo que a su vez permitirá instalar la sesión inaugural en la que se debe elegir a las nuevas autoridades institucionales. Las autoridades accionadas han acatado un pronunciamiento vinculante, emitido por autoridad competente, lo que no puede constituir acto antijurídico que deba ser sancionado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de julio de 2024, las 09:30.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente:

ANTECEDENTES. -

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral¹. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 26 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 050-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. El expediente de la causa se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.

¹ Expediente fs. 12-16 vta.

² "Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral".

³ Expediente fs. 17-19.

⁴ Expediente fs. 20.

3. El 01 de marzo de 2024, en mi calidad de juez sustanciador y mediante auto de sustanciación dispuse a los accionantes que, en el término de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁵; en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
4. El 05 de marzo de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce⁷, con el cual, aclaró y completó lo dispuesto en auto de 01 de marzo de 2024.
5. El 08 de marzo de 2024, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso: **i)** Suspender la diligencia de citación, por cuanto de conformidad con el artículo 279 numeral 4, constituye una infracción electoral muy grave el *"Citar a un servidor público de la función electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones"*; **ii)** Negar el auxilio judicial y *"anticipos de prueba"* solicitados por los accionantes⁸.
6. El 12 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, y anexos con los cuales y en lo principal solicita: *"(...) comparecemos con el pedido de reforma parcial del auto de admisión de 08 de marzo de 2024"*⁹.
7. El 14 de marzo de 2024, en mi calidad de juez de instancia y en respuesta al escrito ingresado por el doctor Romel Rengifo Ponce, en lo principal dispuse, negar la solicitud de reforma parcial propuesta por los accionados, y en consecuencia señalar que, los accionantes deberán acatar lo dispuesto en el auto de admisión de 08 de marzo de 2024¹⁰.
8. El 18 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita auxilio de prueba en estos términos: *"(...) Que el señor disponga que, por Secretaría General del CNE, remita la copia íntegra certificada del ACTA RESOLUTIVA N° 081-PLE-CNE-2021(...)"*¹¹.

⁵ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. - *"4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados; 5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada"*

⁶ Expediente fs. 21 vta.

⁷ Expediente fs. 24-31.

⁸ Expediente fs. 34-35vta.

⁹ Expediente fs. 47-49.

¹⁰ Expediente fs. 52-54.

¹¹ Expediente fs. 58.

9. El 25 de marzo de 2024, en mi calidad de juez de instancia en lo principal dispuse negar la solicitud de auxilio de prueba realizada por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por haber precluido el momento procesal oportuno para solicitarla, y ser un pedido extemporáneo¹².
10. El 27 de marzo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita aclaración y ampliación del auto de 25 de marzo de 2024¹³.
11. El 01 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, negué la solicitud realizada por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por ser improcedente ya que carece de fundamento jurídico¹⁴.
12. El 03 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal: *“se declare nulidad procesal”*¹⁵.
13. El 17 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el Doctor. Romel Rengifo Ponce, con el cual solicita en lo principal: *“INSISTIR en el despacho del escrito que fue presentado por los accionantes (...)”*¹⁶.
14. El 22 de abril de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal: *“Negar las solicitudes realizadas por el señor Romel Plutarco Rengifo Ponce, por ser improcedentes”*¹⁷.
15. El 25 de abril de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Romel Rengifo Ponce¹⁸, con el cual solicita en lo principal:

“Al respecto manifestamos que la causal de excusa se encuentra dispuesta en el Art. 56 causal 8 el del Reglamento de Trámites del TCE (...) En Este sentido consideramos su falta de imparcialidad y enemistad manifiesta, al no haber dispuesto que los accionados, miembros del CNE como parte integrante de la función Electoral, se los haga conocer que está presentada una demanda o Queja en su contra en el TCE, vulnerando el debido proceso (...)” [Sic].
16. El 10 de junio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto de sustanciación en lo principal, negar por improcedente y carecer de fundamentos jurídicos la pretensión contenida en el escrito de 25 de abril

¹² Expediente fs. 60-61 vta.

¹³ Expediente fs. 65 vta.

¹⁴ Expediente fs. 68-69 vta.

¹⁵ Expediente fs. 73-74 vta.

¹⁶ Expediente fs. 77.

¹⁷ Expediente fs. 79-81.

¹⁸ Expediente fs. 85.

- de 2024, disponer la rehabilitación de términos y la citación a los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral¹⁹.
- 17.** El 10, 11 y 12 de junio de 2024, de conformidad con las razones sentadas por la relatoría del despacho, se procedió a la citación por boletas a los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en ventanilla de recepción documental del Consejo Nacional Electoral²⁰.
- 18.** El 10 de junio de 2024, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, a través del cual solicita en lo principal, se le concedan copias certificadas del expediente íntegro de la causa Nro. 050-2024-TCE²¹.
- 19.** El 19 de junio de 2024, a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, a través del cual insiste, se le concedan copias certificadas del expediente íntegro de la causa Nro. 050-2024-TCE²².
- 20.** El 19 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico, un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, junto a sus abogadas patrocinadoras, documento con el cual, daban contestación a la acción de queja presentada en su contra²³.
- 21.** El 19 de junio de 2024,²⁴ ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con firmas electrónicas no susceptibles de validación de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral junto a sus abogadas patrocinadoras. El referido escrito contenía anexos²⁵. Este documento, tiene contenido similar al ingresado el 19 de junio de 2024 a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal.
- 22.** El 25 de junio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse en lo principal, correr traslado a los accionantes con el escrito de contestación a

¹⁹ Expediente fs. 88-89 vta.

²⁰ Expediente fs. 111-111 vta.

²¹ Expediente fs. 112

²² Expediente fs. 115.

²³ Expediente fs. 118-125.

²⁴ Expediente fs. 176-183.

²⁵ Expediente fs. 136-175

la acción interpuesta y además, señalar la audiencia oral única de prueba y alegatos para realizarse el día 03 de julio de 2024 a las 10:00 y conferir a costas del peticionario doctor Romel Rengifo Ponce, copias certificadas del expediente integro de este proceso²⁶.

23. El 02 de julio de 2024, ingresó un correo electrónico desde la dirección antonietap@defensoria.gob.ec; al correo secretaria.general@tce.gob.ec; perteneciente a la Secretaría General de este Tribunal. A través del presente correo se notificó a este juzgador que, el defensor público designado para el patrocinio de la causa, es el doctor Paul Guerrero Godoy²⁷.

24. El 03 de julio de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos²⁸.

25. El 08 de julio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos²⁹.

26. El 08 de julio de 2024,, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, y sus abogadas patrocinadoras, con el cual ratifica su comparecencia en audiencia oral única de prueba y alegatos³⁰.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. –

27. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

28. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)”

²⁶ Expediente fs. 186-188

²⁷ Expediente fs. 203

²⁸ Expediente fs. 215-230

²⁹ Expediente fs. 231

³⁰ Expediente fs.234

2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”.

29. El artículo 70, numeral 7 del Código de la Democracia, prevé:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales. (...)”.

30. El artículo 268, numeral 2 del Código de la Democracia prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 2. Acción de Queja. (...)”.

31. El numeral 1 del artículo 270 del cuerpo legal ibidem señala:

“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral. (...)”.

32. Los accionantes señalan en su escrito inicial, respecto a la infracción cometida lo siguiente:

*“Preceptos legales vulnerados. Este incumplimiento por parte de la Presidenta y Vicepresidente de la norma legal y constitucional que señala en el inciso segundo del artículo 218 de la norma suprema y que dispone que: **“La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años”**, de igual forma se habría producido el incumplimiento de lo ordenado por los incisos tercero y cuarto del artículo 24 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. En virtud de dicho inciso cuarto, los cargos de Presidencia y Vicepresidencia se ejercerán tres años, pero hasta la presente fecha han estado ejerciendo la presidencia y vicepresidencia más allá del tiempo legal como lo ordena la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas y la Constitución. Todo lo señalado trasgrede el principio de legalidad”.*

33. Considerando que se trata de una acción de queja en contra de las autoridades electorales, por presuntamente haber incumplido normativa electoral vigente, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal el 26 de febrero de 2024, me encuentro investido de la

potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

34. El primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. (...)”.

35. El numeral 1 del artículo 284 del cuerpo normativo ibidem establece:

“Art. 284.- El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: (...) 1. Por petición o reclamo de los sujetos políticos”.

36. Conforme lo determina el artículo 270 del Código de la Democracia, en su primer inciso, establece quiénes son las personas que gozan de legitimidad activa para la presentación de una acción de queja. Esta disposición jurídica debe ser interpretada a la luz de las causales previstas por el mismo artículo y en función de los intereses o bienes jurídicamente protegidos que la ley pretende tutelar:

“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:

1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral. (...)”

37. En este sentido, dentro de lo anunciado por parte de los accionados en su contestación y lo manifestado en la audiencia oral única de prueba y alegatos respecto que los accionantes carecen de legitimidad activa por cuanto no han podido justificar una afectación directa, me permito indicar que, conforme se desprende del expediente a fojas 205 a 208, consta las copias de cédula de identidad y copia de la credencial del patrocinador pertenecientes a los accionantes doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, el señor Galo Lasso Pinto; por cuanto se concluye que comparecen en calidad de ciudadanos por sus propios derechos con el fin de garantizar la normativa electoral, en función de la causal invocada, cuentan con legitimidad activa suficiente para plantear e impulsar la presente acción de queja, conforme lo desprende la norma invocada primer inciso del artículo 270 del Código de la Democracia.

- 38.** Es así que la norma transcrita, es posible identificar una aparente antinomia que exige del intérprete realizar un razonamiento sistemático que favorezca, en mayor medida, el ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Así, cuando el Código de la Democracia establece que es causal para la interpretación de la queja la presunta violación de normas de derecho objetivo por parte de servidores de la Función Electoral, sería poco coherente realizar una interpretación estricta de la frase “cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados”, puesto que las normas de derecho objetivo, por su naturaleza, son generales y abstractas, no son autoejecutables, además de ser incapaces de vulnerar derechos subjetivos por sí mismas. Así, la violación de un derecho subjetivo podría derivarse de la aplicación de una norma de derecho objetivo; no obstante, esta interpretación vaciaría de contenido a la primera causal del artículo 270 del Código de la Democracia porque no habría presupuesto de hecho que permitiera su aplicación.
- 39.** Por el contrario, cuando el Código de la Democracia establece esta causa, tiene por objeto garantizar que los servidores de la Función Electoral cumplan con su obligación de observar las normas de derecho objetivo que rigen esta materia, como única forma de garantizar el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica, que, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución de la República, “(...) *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En este sentido, y dado que el derecho a la seguridad jurídica guarda relación con la legítima expectativa que tiene cualquier ciudadano de que las autoridades del poder público respeten las normas jurídicas vigentes, la legitimidad activa para interponer esta acción jurisdiccional, por medio de esta causal, debe recibir una interpretación de buena fe, es decir, que se ajuste al objetivo que persigue la norma en cuestión.

Oportunidad. -

- 40.** El segundo inciso del artículo 270 del Código de la Democracia establece que:

“(...) La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada (...)”.

- 41.** A efecto de dilucidar si la acción de queja ha sido presentada dentro del tiempo previsto en el Código de la Democracia, es necesario atender a la causal invocada y al momento en el que se habría configurado el incumplimiento de la norma jurídica, así como el momento en el que los accionantes tuvieron conocimiento del hecho que fundamenta su acción.

42. Durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte accionante sostuvo que, el señor Juan Esteban Guarderas, consejero del Consejo de Participación Política y Control Social solicitó al Consejo Nacional Electoral una respuesta a su petición relativa a la reelección o prórroga de funciones de la presidenta y vicepresidente del órgano electoral. Según informa la parte accionante, hasta la fecha en que se dio el planteamiento de la acción de queja, no se ha generado respuesta a la petición formulada por el consejero del CPCCS. Al respecto, se aclara que, la mentada petición corresponde a un tercero, que no es parte procesal, y como tal no puede ser utilizado como fundamento fáctico para resolver la presenta causa; tanto más si se considerada que el citado documento no ha sido incorporado al expediente en legal, oportuna y debida forma; por lo que, no cabe pronunciamiento alguno, en este sentido; tanto más, si conforme se ha demostrado, la supuesta elección o reelección, materia del petitorio del consejero Guarderas no ha sido efectuada, lo cual constituye un hecho público y notorio, además de no haber sido controvertido por las partes procesales.
43. De acuerdo con lo expuesto por la parte accionante en su escrito de comparecencia, y ratificado durante el desarrollo de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el acto que motivaría la presentación de la acción de queja, materia de análisis, se circunscribe a la presunta inobservancia de lo prescrito en la Constitución y el Código de la Democracia, respecto de lo que se considera una prórroga ilegítima de las autoridades en ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Nacional Electoral. Este es un acto público y notorio que persiste hasta la elaboración del presente fallo, por lo que, en el supuesto caso de constituir un acto antijurídico, se trataría de una infracción continua y extensa, que no ha terminado de producirse y que, por el hecho de seguir generando efectos jurídicos, mantiene vigente la posibilidad de que cualquier persona ejerza su derecho de acción, por acción de queja, en los términos del artículo 270 del Código de la Democracia. En consecuencia, se ratifica que la acción, materia de análisis, fue presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Argumentos contenidos en la Acción

44. El escrito que contiene a la acción de queja³¹ y su escrito aclaratorio³², se fundamentan en los siguientes argumentos:
- Que, la magíster Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del órgano habría incurrido e vulneración de la Constitución

³¹ Expediente fs. 12 – 16vt.

³² Expediente fs. 24 – 31.

en su artículo 218 y el Código de la Democracia artículo 24 por cuanto “(...) los consejeros que fueron electos por el Pleno del organismo electoral habrían continuado en las funciones directivas pese a haber concluido el período legal de tres años para el cual fueron electos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”.

- Que, al existir una prórroga ilegítima de las máximas autoridades del Consejo Nacional Electoral, esta ilegitimidad se comunicaría a los procesos electorales desarrollados bajo su dirección.
- Que, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, al conocer que su período había concluido, debió convocar a una sesión a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral con el único punto del orden del día consistente en la elección o reelección de presidente y vicepresidente del máximo órgano de administración electoral.

45. Con estos argumentos, la parte accionante como pretensión plantea que mediante sentencia se ordene de manera inmediata que se convoque al Pleno del Consejo Nacional Electoral para que trate en el único punto del orden del día la elección de los nuevos directivos de entre los miembros que conforman esta entidad electoral, entre titulares y alternos se designe con voto de mayoría al presidente/a y vicepresidente/a del Consejo Nacional Electoral, hasta la terminación del período faltante, esto es, el 20 de noviembre de 2024.

Contestación a la Acción

46. Una vez que los accionados fueron citados en legal y debida forma, procedieron a dar contestación a la acción de queja, mediante escrito³³, en los siguientes términos:

- Que, la acción de queja ha sido presentada de manera extemporánea, puesto que los hechos que motivan a la presente causa fueron de conocimiento de los accionantes el 21 de noviembre de 2021, y la acción de queja es planteada, el 23 de febrero de 2024, pese a que la normativa aplicable, le confiere cinco días a quien pretenda incoar una acción de queja; por lo que la causa no puede ser sustanciada, según afirma, a efecto de garantizar el derecho al debido proceso de las partes procesales. La parte accionada sostiene que la causa, ni siquiera debió ser admitida a trámite.
- Que, el Consejo Nacional Electoral, por medio de quien ejercía su máxima autoridad, elevó una consulta a la Procuraduría General del Estado a efecto de que se pronuncie sobre la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento General a la LOSEP. Que, mediante dictamen de absolucón de consulta, vinculante para el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General del Estado estableció las condiciones en las que se debe

³³ Expediente fs. 118 - 125.

reemplazar a la presidenta y al vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, aspecto que ha sido acatado por el órgano electoral; demostrándose así que no existe incumplimiento que sustente a la presente acción de queja, habida cuenta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha finalizado el proceso de renovación parcial del Consejo Nacional Electoral, y por lo tanto no se ha podido instalar la sesión inaugural, que es el momento en el que se elige al presidente y vicepresidente del órgano.

- Que, los accionantes carecen de legitimidad activa por cuanto no han podido justificar una afectación directa a sus derechos a elegir y ser elegido.

47. Con estos argumentos, la parte accionada manifiesta que su pretensión es que se rechace la acción de queja presentada por los accionantes, toda vez, que la misma no se subsume en la causal 1 del Art. 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en concordancia con Lo que disponen lo artículo 198 y 199 numeral 1 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Prueba practicada en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que guardan relación con el objeto de la controversia.

Parte accionante

48. Del acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se desprende que, pese a que la parte accionante fue advertida por el suscrito juez, sobre la necesidad procesal de que la prueba sea practicada por su abogado patrocinador; el accionante, señor Wilson Edmundo Freire Castrol, no justifica la calidad de profesional del Derecho, invocando su derecho a ser escuchado en cualquier momento del proceso, tomó la palabra y practicó la prueba anunciada en su escrito inicial; no obstante, esta prueba no puede ser valorada por el juzgador, por haber sido actuada en indebida forma; elemento que además, ha sido advertido por la contraparte, en el ejercicio de su derecho de contradicción de la prueba.

Parte accionada

49. Durante el desarrollo de la audiencia, la parte accionada practicó la siguiente prueba:

50. Copia certificada del Oficio No. 12902, de 09 de noviembre de 2017 suscrito por el Procurador General del Estado³⁴, por medio del cual, en su parte pertinente consta; *"(...) al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo nacional Electoral, que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designan nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los*

³⁴ Expediente fs. 128-138.

términos de su segundo pregunta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”.

51. Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021³⁵, suscrito por el Procurador General del Estado, por medio del cual le hace conocer a la magíster Diana Atamaint Wamputsar, que: *“de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral, cuyos períodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirían las actividades institucionales”.*
52. Convocatoria a sesión No. 81-PLE-CNE-2021, por medio de la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 20 de noviembre de 2021, puso en conocimiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral el contenido del Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021 emitido por el Procurador General del Estado. Consta el acta de la sesión, en la que ninguno de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó observaciones³⁶.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

53. Una vez analizada la prueba practicada y las alegaciones formuladas por las partes procesales, a este juzgador le corresponde resolver el objeto de la controversia, determinado de la siguiente manera:
54. Determinar si los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia; esto es, *“(…) incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior, por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.*
55. Para dilucidar el objeto de la controversia, se abordarán los siguiente problemas jurídicos:

³⁵ Expediente fs. 139 – 140 vta.

³⁶ Expediente fs. 141 - 159.

Primer problema jurídico de fondo:

¿La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en calidad de presidenta y ingeniero Fernando Enrique Pita García en calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, se encuentran desempeñando, de forma constitucional y legítima estas calidades y funciones, pese a que el período para el que fueron elegidos ha fenecido?

56. El artículo 218, incisos primero y segundo de la Constitución de la República, prescribe:

“El Consejo Nacional Electoral se integrará por cinco consejeras o consejeros principales, que ejercerán sus funciones por seis años, y se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco consejeras o consejeros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años”.

57. Por su parte, el artículo 224 de la Constitución de la República, establece:

“Los miembros del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral serán designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, previa selección mediante concurso público de oposición y méritos, con postulación e impugnación de la ciudadanía, y garantía de equidad y paridad entre hombres y mujeres, de acuerdo con la ley”.

58. Constituye un hecho público y notorio, que no requiere ser probado, que a la fecha, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha procedido a designar a los miembros del Consejo Nacional Electoral, lo cual permitiría proceder con la renovación parcial del órgano, conforme a lo previsto en la Constitución de la República, el Consejo Nacional Electoral realizó una consulta a la Procuraduría General del Estado, con el objetivo de que, en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 237, número 3, de la Constitución de la República, absuelva una consulta sobre la interpretación o aplicación del artículo 105, numeral 4.1, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público y su aplicabilidad a la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral y a la prórroga de funciones de la presidenta y vicepresidente del órgano.

59. La forma de cesación de funciones de las autoridades accionadas, conforme lo prescribe el artículo 105, numeral 4.1 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es la siguiente:

“(…) En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente (…) 4.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.- La o el servidor que hubiere

sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos:

4.1.- De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno”.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente:

a.- Cuando la ley no haya previsto la existencia de un servidor que pueda asumir el puesto como suplente o encargado o a pesar de estar previsto el puesto de dicho servidor se encontrare vacante o ya no existiere otro suplente, se procederá de manera inmediata a iniciar el proceso respectivo para la designación del funcionario de período fijo y el que debiere haber sido removido continuará en ejercicio de sus funciones hasta que se posesione el servidor que resultare electo; y,

b.- En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo.

En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo”.

60. Dentro del expediente a fojas 128 a 138 consta el Oficio No. 12902³⁷, de 09 de noviembre de 2017, emitido por el Procurador General del Estado, en atención a la consulta señalada, en su parte pertinente del pronunciamiento manifiesta:

“(…) al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral, que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designan nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda pregunta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral” (el énfasis no corresponde al texto original).

61. Del expediente se desprende a fojas 139 a 140 consta el Oficio No. 16583³⁸, de 18 de noviembre de 2021, emitido por el Procurador General del Estado, remite a la magíster Diana Atamaint Wamputsar de acuerdo a la consulta planteada, en la cual se ratifica al pronunciamiento emitido en el Oficio No.

³⁷ Expediente fs. 128 - 138

³⁸ Expediente fs. 139 - 140 vta.

12902³⁹, de 09 de noviembre de 2017, con lo siguiente: *“de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral, cuyos períodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirían las actividades institucionales”*.

- 62.** Al respecto, cabe señalar que el ya transcrito artículo 237, numeral 3, de la Constitución de la República, prevé que los pronunciamientos emitidos por la Procuraduría General del Estado, en ejercicio de sus competencias consultivas, constituyen criterio vinculante para la entidad consultante. Bajo este razonamiento, los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado constituyen normas jurídicas de observancia obligatoria, por tratarse de una interpretación oficial conferida por la Constitución respecto de la interpretación y aplicación de normas jurídicas infraconstitucionales.
- 63.** Siendo así, lejos de identificar un incumplimiento de norma jurídica, este juzgador observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en su calidad de presidenta, y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, en su calidad de vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han procedido a acatar un pronunciamiento que les resultó vinculante. Así, la requerida convocatoria, por parte de los accionantes, a sesión para proceder a la elección o reelección de la primera y segunda autoridad del Consejo Nacional Electoral resulta improcedente, toda vez que un acto como tal constituiría un desacato a un dictamen vinculante de obligatoria observancia para sus destinatarios. De ahí que la presidenta y vicepresidente, en caso de haber procedido conforme solicitan los accionantes, habrían incurrido en una infracción por inobservancia de una norma jurídica expresa. En definitiva, ninguna autoridad puede ser sancionada por acatar un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado de carácter vinculante.
- 64.** Sin perjuicio que pueda ocasionar incumplimiento de funciones la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con fecha 20 de noviembre de 2021 procedió a convocar a los miembros que conforman el órgano electoral, a sesión No. 81-PLC-CNE-2021⁴⁰, en el cual puso en conocimiento el contenido del Oficio No. 16583, de 18 de noviembre de 2021 emitido por el Procurador General del Estado, en el cual estableció las condiciones en las que se debe reemplazar a la presidenta y al vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; demostrándose que esta competencia le corresponde al

³⁹ Expediente fs. 128 - 138

⁴⁰ Expediente fs. 141 - 159

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mismo que no ha finalizado el proceso de renovación parcial del mencionado órgano electoral. Consta dentro del expediente a fojas 141 a 159 el acta de la sesión, en la que ninguno de los consejeros del Pleno del Consejo Nacional Electoral realizó observaciones

65. Cabe señalar que, si bien los accionantes podrían discrepar del pronunciamiento efectuado por la Procuraduría, no es menos cierto que toda norma, por constituir una forma de lenguaje prescriptivo, está sujeta a distintas interpretaciones. No obstante, la interpretación que debe prevalecer y generar obligaciones para sus destinatarios es aquella realizada por la autoridad facultada por la Constitución de la República para tal efecto. En definitiva, no se ha podido demostrar la materialidad de la infracción manifestada y, por el contrario, se ha confirmado el proceder jurídico de las autoridades accionadas.

Segundo problema jurídico de fondo:

¿La prórroga de funciones de la presidenta y del vicepresidente del Consejo Nacional Electoral generan algún tipo de ilegitimidad en los procesos electores desarrollados bajo la dirección de las autoridades prorrogadas?

66. Sin perjuicio de que, por medio de la resolución del primer problema jurídico de fondo, ha quedado claro que no se ha cometido incumplimiento de norma jurídica alguna; lo que relevaría a este juzgador de continuar con el análisis del segundo problema jurídico de fondo, cabe señalar, como consideraciones adicionales, las siguientes:

En materia electoral, las causales previstas para la declaratoria de nulidad de las elecciones son aquellas expresa y taxativamente previstas en el Código de la Democracia, específicamente en su artículo 147, estas causales son las siguientes:

“1.- Cuando se hubiera declarado la nulidad de las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

2.- Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales.

3.- Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad”.

67. En virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos de la administración electoral, los procesos electorales deben ser tenidos como legítimos, lo que traslada la carga de la prueba hacia la parte procesal que

invoca dicha nulidad. En este sentido, la nulidad de las elecciones solamente puede ser declarada cuando, en el momento procesal oportuno, las partes procesales, demuestren fehacientemente que se ha incurrido en una de las tres causales previstas en el transcrito artículo 147 del Código de la Democracia, y siempre que se constate la trascendencia de las identificadas anomalías, en relación con el resultado final de la elección; de lo contrario, procede fallar a favor de la conservación de los actos electorales, y ratificar la validez de los comicios.

- 68.** En el caso en concreto, la parte actora ni siquiera ha invocado una causal legal que pueda sustentar la alegada nulidad, ni ha aportado prueba alguna al respecto; y aunque lo hubiera hecho, este no es el momento procesal para plantear la mencionada nulidad, ni la vía procesal que corresponde a dicha pretensión. Por lo tanto, se desestima lo alegado por la parte accionante.
- 69.** En definitiva, y una vez que se han despejado los problemas jurídicos requeridos para atender al objeto de la controversia, se concluye que la señora presidenta y el señor vicepresidente del Consejo Nacional Electoral no han incurrido en incumplimiento de ningún precepto jurídico. Por el contrario, conforme lo ha establecido la Procuraduría General del Estado en dictamen vinculante, estas autoridades están en la obligación de continuar en el ejercicio de sus cargos hasta ser reemplazados, de conformidad con el mecanismo y el procedimiento establecido en la Constitución de la República. Lo contrario constituiría una amenaza al buen funcionamiento de la institución, ya que desestabilizaría al órgano electoral. Un cambio de presidente y vicepresidente, sin que exista un cambio de período generado por su renovación parcial, obligaría a que, una vez efectuada tal renovación, se realice una nueva sesión inaugural con presencia de sus nuevos integrantes, con el mismo propósito de renovar a las autoridades que ejercen la presidencia y vicepresidencia del órgano, dejando trunca la designación de quienes hubieran sido elegidos antes de que se lleve a efecto la mencionada renovación parcial. Asimismo, el cambio de presidente y vicepresidente, antes de efectuarse la renovación parcial, vulneraría el derecho de los nuevos consejeros a elegir presidente/a y vicepresidente/a de entre sus miembros en la primera sesión, que, por ser inaugural, constituye el punto de partida para una nueva administración del órgano.
- 70.** En suma, en la presente causa no se la logrado establecer la materialidad de la infracción presentada, por el contrario, la parte accionante ha demostrado que su gestión al frente del máximo organismo electoral del país cuenta con respaldo jurídico suficiente para su accionar, deviniendo en improcedente imponer cualquier sanción a servidores públicos que acatan dictámenes que les son vinculantes, de acuerdo con la Constitución de la República, conforme es su deber hacerlo.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Desestimar, por improcedente, la acción presentada.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Los accionantes: doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.
- b) Los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.


QUINTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora de este despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 19 de julio de 2024.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa No. 050-2024-TCE

RECURSO DE AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito Distrito Metropolitano, 25 de julio de 2024.- a las 16:20.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito de aclaración y ampliación suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce ingresado por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 23 de julio de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene una acción de queja propuesta por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, y coronel Galo Antonio Lasso Pinto, en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del referido órgano electoral¹. La acción de queja la fundamentan en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia².
2. El 19 de julio de 2024, en mi calidad de juez de instancia, emití sentencia³ dentro de la causa 050-2024-TCE, resolviendo en lo principal, *“Desestimar, por improcedente, la acción presentada”* y además, *“Ratificar el estado de inocencia de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; y del ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral”*. La sentencia fue notificada a las partes el mismo día según las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho⁴.
3. El 23 de julio de 2024, ingresó a través de recepción documental de este Tribunal, un escrito⁵ suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual, presentó recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de 19 de julio de 2024.

¹ Expediente fs. 12-16 vta.

² “Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales: 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral”.

³ Expediente, fs. 237-245 vta.

⁴ Expediente, fs. 249-249 vta.

⁵ Expediente, fs. 250-251

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**Jurisdicción y Competencia.-**

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento (...)”.

5. De lo expuesto, resulta evidente que, por tratarse de un recurso horizontal, la competencia para conocer y resolver la solicitud de aclaración y ampliación recae en la misma autoridad jurisdiccional que pronunció sentencia; de ahí que, en mi calidad de juez de instancia, me encuentro investido de competencia para atender el presente recurso horizontal.

Legitimación.-

6. Del expediente consta que, el solicitante del recurso de aclaración y ampliación, actuó como parte procesal dentro de la presente causa; razón por la cual, se reconoce que cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal materia del presente análisis.

Oportunidad.-

7. El artículo 217, inciso final del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho (...)”.

8. En el presente caso, la referida sentencia fue notificada a las partes en el casillero contencioso electoral, así como en los correos electrónicos, el mismo 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones de notificación sentadas por la secretaria relatora del despacho⁶. Así, por haberse presentado el recurso de aclaración el 23 de julio de 2024, se

⁶ Expediente fs. 249-249 vta.

declara que el recurso ha sido presentado oportunamente; y como tal, debe ser atendido por este juzgador.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Atención a la solicitud del recurrente.

9. El contenido de la solicitud de aclaración y ampliación presentado por el doctor Romel Rengifo Ponce se sintetiza en los siguientes requerimientos:

¿Por qué una norma infraconstitucional, el art. 105 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, es considerada en el fallo en su aplicación?

10. Sobre el primer punto en el cual se solicita ampliación, en cuanto a la aplicación de una norma, en la sentencia, se debe manifestar que dicha pretensión no se encuentra subsumida al presupuesto normativo para la ampliación, toda vez que del objeto de la controversia no se ha omitido ningún punto referente a la resolución del mismo, como tampoco en los problemas jurídicos se ha especificado a este elemento para que se recurra como si este elemento no hubiere sido tratado.

¿Se debía aplicar o no el Art. 105 numeral 4.1 del RGLOSEP y no el Art. 218 inciso segundo de la Constitución?

10. Sobre el segundo punto, en el cual se solicita se amplíe la razón de aplicación o no aplicación de una norma, este juez reitera lo expresado en el párrafo anterior, tomando en consideración que la aplicación o no de una norma, no es el objeto por el cual se interpone el recurso de ampliación, a su vez se ha revisado el párrafo 59 del mismo y este cumple con las características de entendible, completo y coherente, toda vez que los reglamentos desarrollan a los principios de rango constitucional y estos poseen la presunción de constitucionalidad, por lo cual son aplicables en las resoluciones jurisdiccionales.

¿Si lo mencionado en el numeral 59 literal a) debe cumplirse o no en relación con la aplicación de la condición señalada por la PGE para que pueda un funcionario de periodo fijo no pueda separarse del desempeño de su puesto?

11. Sobre el tercer punto, mediante el cual se busca que se amplíe en sentido con la aplicación de criterios de la Procuraduría General del Estado, cabe señalar que la parte recurrente solicita que se justifique la aplicación de la norma referida en dicho punto por lo que, continua incurriendo en el error

antes manifestado dentro de la presente causa, es decir que no hace referencia a la omisión de uno de los elementos del objeto de la controversia, que a su criterio no hubiese sido atendido por este juzgador.

¿Si el CNE debió justificar o no en audiencia que no se encontraban electos los 5 consejeros suplentes designados para el periodo de 2018-2024 para reemplazar a los principales?

12. Sobre el cuarto petitorio, el recurrente solicita se amplíe la sentencia en cuanto a la carga probatoria en audiencia, por lo que trata de llevar a discusión un argumento que no se encuentran delimitados en el objeto de la controversia, por no ser materia de discusión dentro de una acción de queja. La actividad procesal de las partes y la carga de la prueba son parte del debate de instancia que debió ser alegado en la acción de queja, por lo que la solicitud mediante el recurso de ampliación es contrario a norma expresa.

¿Si depende o no de otro organismo la elección, presidente/a y vicepresidente/a del CNE?

13. Sobre el quinto punto de solicitud de ampliación, a qué organismo tiene la facultad de seleccionar a quién presida el Consejo Nacional Electoral, el recurrente busca incluir nuevos elementos al objeto del debate, a pesar de que los mismos no han sido expuestos en la acción de queja, como también no han sido argumentados en los alegatos de audiencia, por lo que atender a dicho pedido se torna improcedente por las causales explicadas en párrafos anteriores

¿Si en los oficios de la consulta realizada por el CNE interpreta o no que de manera vinculante y obligatoria la PGE autorizó la prórroga de funciones del presidente/a y vicepresidente/a del CNE para el periodo 2021-2024?

14. Sobre la sexta solicitud de ampliación, al párrafo 65 de la sentencia de la presente causa, la misma versa sobre la característica de vinculante de una de las resoluciones de la Procuraduría General del Estado, el mismo ordenamiento jurídico vigente inviste a las decisiones de la Procuraduría General del Estado, en concordancia a lo ya expuesto a lo largo de la sentencia, por lo que no es susceptible de ampliación.

¿Si estos términos referentes a la prórroga de funciones emitidas por la PGE son conceptual y jurídicamente equivalentes para interpretar lo dispuesto en el inciso segundo del art. 218 de la Constitución?

- 15.** Sobre el séptimo punto de ampliación, el recurrente solicita a esta autoridad se pronuncie en alusión a la jerarquía normativa de las decisiones de la Procuraduría General del Estado frente a la Constitución, la cual se encuentra especificada en el artículo 425 de la norma suprema, tal como se aplica en la sentencia.

Lo mencionado en el numeral 48 del fallo, ¿por qué razón el juzgador refiere por acción y/u omisión refiere que el accionante Dr. Wilson Freire Castro tomó la palabra para realizar en la audiencia la práctica de la prueba, pese a que el señor juez señaló que sea el abogado patrocinador debía hacerlo, cuando por verdad procesal ¿si consta o no en el video-audio realizado por el TCE y cuya grabación fue publicada en tiempo real por medio de la plataforma YOUTUBE en la que se solicitó que autorice el juzgador a que por decisión de los accionantes pueda intervenir en dicha práctica el accionante Dr. Wilson Freire Castro pero que no consta dicha autorización en el Acta de la audiencia a la que refiere el señor juez y en cambio si se encuentra grabada esa autorización, por lo que por verdad procesal se debe aplicar lo constante en el acta o lo constante en el video-audio de la audiencia pública?

- 16.** Sobre el octavo petitorio, mediante el cual el recurrente busca se amplíe la razón de no practica de la prueba por el denunciante en audiencia, el proceso por el cual se regula la dirección y desarrollo de la audiencia dentro de la presente causa se encuentra en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano es sumamente claro con los aspectos procesales inherentes a la presente causa, es decir que quien debe practicar la prueba para que esta sea válida y pueda ser valorada por el juzgador es el abogado patrocinador del denunciante, toda vez que este es un procedimiento jurisdiccional, el recurrente confunde el derecho a ser oído con el de contar con una defensa técnica.

¿Qué norma establece una prohibición de auto defensa del accionante?

- 17.** Sobre el noveno punto de ampliación, en cuanto a la existencia o no de una prohibición para la autodefensa, el ordenamiento jurídico prevé aquellas prohibiciones, salvedades, como también la norma procesal vigente que rige al presente proceso relativo a que el denunciante debe practicar y evacuar su prueba a través de su defensa técnica, lo solicitado por el recurrente, por lo que dicho en líneas anteriores, no se encuentra

subsumido al presupuesto normativo que el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece.

¿Se debe notificar a la procuraduría General del Estado como parte procesal en la presente acción como abogado del Estado?

19. Sobre la décima solicitud de ampliación, que hace hincapié a la notificación a la Procuraduría General del Estado, por haber sido esta institución la que emitió los pronunciamientos atinente a la continuidad o no de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, se le recuerda al recurrente que su acción de queja fue interpuesta en contra de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, así mismo la sentencia en su parte pertinente explica sobre la legitimación en la causa por lo que no hay elementos que sean objeto de ampliación.

Análisis Jurídico

20. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral⁷, conceptualiza el recurso horizontal de aclaración y ampliación a lo que plasma un presupuesto jurídico para la procedencia de dicho recurso, es decir que la ampliación surtirá efecto cuando se haya omitido de la sentencia un tema de relevancia o parte del objeto de la causa.

21. En la presente se ha fijado como objeto de la controversia. *“Determinar si los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y el ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, han adecuado su conducta a lo establecido en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia”.*

22. En la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida se ha resuelto exclusivamente al único objeto del debate planteado tanto en la acción de queja, como también en su contestación y los argumentos vertidos en audiencia por lo que, no hay ningún punto que no se haya omitido en el fallo de instancia, a consecuencia se ha procedido a atender la ampliación.

⁷**Art. 217.-** Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.”

Con los fundamentos expuestos, **RESUELVO:**

PRIMERO: Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto a:

- a) Los accionantes: doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 141.
- b) Los accionados, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus abogadas patrocinadoras, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec mishellesparza@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cúmplase y Notifíquese. -

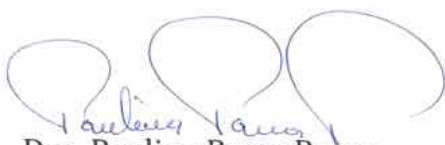


Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 25 de julio de 2024



Dra. Paulina Parra Parra

SECRETARIA RELATORA


Causa Nro. 050-2024-TCE

Quito D.M., 19 de agosto de 2024, a las 16h45.

AUTO DE INADMISIÓN**CAUSA Nro. 050-2024-TCE**

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0546-O de 16 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal; **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0173-M de 17 de agosto de 2024, suscrito por el secretario general encargado de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de febrero de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual presentaron una acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García, en sus calidades de presidenta y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01-16 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h27; según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17-19).
4. Mediante auto de 08 de marzo de 2024 a las 14h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 34-35 vta.).
5. El 03 de julio de 2024 a la 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de los accionantes señores Wilson Freire Castro, Galo Lasso Pinto y doctor Romel Rengifo Ponce accionante y abogado patrocinador; y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez en representación de los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García (Fs. 215-230).
6. El 19 de julio de 2024 a las 09h30, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió desestimar por improcedente la acción presentada; en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los accionados. Decisión notificada a 

las partes procesales el 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (Fs. 237- 249 vta.)

7. El 23 de julio de 2024 a las 16h04 los accionantes presentaron recurso de ampliación a la sentencia de 19 de julio de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20 (Fs. 250- 257).

8. El 30 de julio de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual los accionantes, presentaron el recurso de apelación a la sentencia dictada el 19 de julio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 31 de julio de 2024 a las 13h00 (Fs. 263-273).

9. El 01 de agosto de 2024 a las 16h45, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 282- 284).

10. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0252-M de 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 19 de julio de 2024 (F. 288).

11. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0543-O de 15 de agosto de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certifica que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de Apelación presentado dentro de la causa Nro. **050-2024-TCE**, se encuentra conformado por:

Dr. Ángel Torres Maldonado (sustanciador)

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Ab. Richard González Dávila (...)¹.

12. Mediante acción de personal Nro. 146-TH-TCE-2024 de 15 de agosto de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales el día viernes 16 de agosto de 2024, por el permiso con cargo a vacaciones solicitado por el doctor Ángel Torres Maldonado (F. 290 y vta.).

¹ F. 289 vta.

13. El 16 de agosto de 2024 a la 15h30, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y se dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno que resolverá el recurso vertical (Fs. 291-292 vta.).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

14. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. Así, para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

15. El tercer inciso del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que la acción de queja *“se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia (...)”*. El cuarto inciso del artículo ibídem establece que *“[d]el fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia”*.

16. La sentencia de primera instancia fue dictada el 19 de julio de 2024 a las 09h30, de la cual los accionantes presentaron recurso de ampliación, el mismo que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día a los correos electrónicos y casillas contencioso electorales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia². Dado que la causa se sustanció en término, los accionantes podían presentar su recurso vertical hasta el 29 de julio de 2024. Sin embargo, lo hicieron el 30 de julio de 2024, es decir, fuera de los dos días previstos en la norma electoral.

17. Por lo tanto, este juzgador, sin que sean necesarias mayores consideraciones, concluye que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia es extemporáneo, acción que se subsume en una de las causales para que proceda la inadmisión, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: *“Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”*.

² Fs. 261y vta.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito juez resuelve:

PRIMERO.- Revocar el auto de admisión dictado el 16 de agosto de 2024 a las 15h30.

SEGUNDO.- Inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

4.1 Al doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto en las direcciones electrónicas: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

4.2 A la magíster Shiram Atamaint Wamputsar, presidenta; e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.


SEXTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ

Certifico.- Quito, DM, 19 de agosto de 2024.



Mgt. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E)

Causa Nro. 050- 2024-TCE

Quito D.M., 27 de agosto de 2024, a las 13h00.

AUTO INTERLOCUTORIO

CAUSA Nro. 050-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: Escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo una foja.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de febrero de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual presentaron una acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García, en sus calidades de presidenta y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01-16 vta.).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h27; según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17-19).
3. Mediante auto de 08 de marzo de 2024 a las 14h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 34-35 vta.).
4. El 03 de julio de 2024 a la 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de los accionantes señores Wilson Freire Castro, Galo Lasso Pinto y doctor Romel Rengifo Ponce accionante y abogado patrocinador; y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez en representación de los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García (Fs. 215-230).
5. El 19 de julio de 2024 a las 09h30, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió desestimar por improcedente la acción presentada; en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los accionados. Decisión notificada a las partes procesales el 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (Fs. 237- 249 vta.)
6. El 23 de julio de 2024 a las 16h04 los accionantes presentaron recurso de ampliación a la sentencia de 19 de julio de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20 (Fs. 250- 257).

7. El 30 de julio de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual los accionantes, presentaron el recurso de apelación a la sentencia dictada el 19 de julio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 31 de julio de 2024 a las 13h00 (Fs. 263-273).

8. El 01 de agosto de 2024 a las 16h45, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 282- 284).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0252-M de 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 19 de julio de 2024 (F. 288).

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0543-O de 15 de agosto de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certificó que:

(...) a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de Apelación presentado dentro de la causa Nro. **050-2024-TCE**, se encuentra conformado por:

Dr. Ángel Torres Maldonado (sustanciador)

Ab. Ivonne Coloma Peralta

Dr. Joaquín Viteri Llanga

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Ab. Richard González Dávila (...)¹.

11. Mediante acción de personal Nro. 146-TH-TCE-2024 de 15 de agosto de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales el día viernes 16 de agosto de 2024, por el permiso con cargo a vacaciones solicitado por el doctor Ángel Torres Maldonado (F. 290 y vta.).

12. El 16 de agosto de 2024 a la 15h30, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y se dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno que resolverá el recurso vertical (Fs. 291-292 vta.).

13. Mediante auto de 19 de agosto de 2024 a las 16h45, el juez sustanciador del recurso de apelación, revocó el auto de 16 de agosto de 2024; e inadmitió a trámite el recurso vertical con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido (Fs. 301-302 vta.).

14. El 21 de agosto de 2024 a las 16h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso

¹ F. 289 vta.

Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo una foja, mediante el cual apelan del auto de inadmisión (Fs.307-309).

Con los antecedentes que preceden, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo:

PRIMERO.- Declarar la nulidad del proceso desde el auto de 16 de agosto de 2024 a las 15h30; en consecuencia, se deja sin efecto lo actuado desde fojas 291 a 306 y vuelta.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

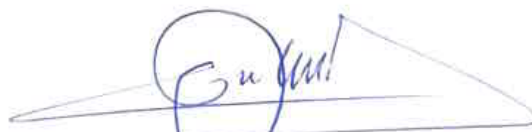
2.1 Al doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto en las direcciones electrónicas: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com; galolasso@yahoo.com; mirodriguez=533@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

2.2 A la magíster Shiram Atamaint Wamputsar, presidenta; e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, DM., 27 de agosto de 2024.



Mgt. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL (E)

Causa Nro. 050-2024-TCE

Quito D.M., 09 de octubre de 2024, a las 16h32.

AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 050-2024-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 23 de febrero de 2024 a las 15h48, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce y en calidad de anexos once (11) fojas, mediante el cual presentaron una acción de queja en contra de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García, en sus calidades de presidenta y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral (Fs. 01-16 vta.).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 050-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de febrero de 2024 a las 12h27; según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, a esa fecha, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17-19).

3. Mediante auto de 08 de marzo de 2024 a las 14h30, el juez de instancia admitió a trámite la causa con fundamento en el numeral 1 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 34-35 vta.).

4. El 03 de julio de 2024 a la 10h00 en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, con la presencia de los accionantes señores Wilson Freire Castro, Galo Lasso Pinto y doctor Romel Rengifo Ponce, accionante y abogado patrocinador y las doctoras Nora Guzmán Galárraga y Betty Báez Villagómez en representación de los accionados ingeniera Diana Atamaint Wamputsar e ingeniero Fernando Enrique Pita García (Fs. 215-230).

5. El 19 de julio de 2024 a las 09h30, el juez de instancia dictó sentencia dentro de la presente causa y resolvió desestimar por improcedente la acción presentada; en consecuencia, ratificar el estado de inocencia de los accionados. Decisión notificada a las partes procesales el 19 de julio de 2024, conforme se desprende de las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo* (Fs. 237- 249 vta.)

6. El 23 de julio de 2024 a las 16h04 los accionantes presentaron recurso de ampliación a la sentencia de 19 de julio de 2024, que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20 (Fs. 250- 257).

7. El 30 de julio de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas suscrito por el doctor Romel Rengifo Ponce, con el cual los accionantes, presentaron el recurso de apelación a la sentencia dictada el 19 de julio de 2024, que fue concedido por el juez de instancia el 31 de julio de 2024 a las 13h00 (Fs. 263-273).

8. El 01 de agosto de 2024 a las 16h45, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general encargado de este Tribunal (Fs. 282- 284).

9. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0252-M de 15 de agosto de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación a la sentencia dictada por el juez de instancia, el 19 de julio de 2024 (F. 288).

10. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0543-O de 15 de agosto de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certificó que, a esa fecha, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación presentado dentro de la causa Nro. 050-2024-TCE, estaba conformado por los jueces: doctor Ángel Torres Maldonado (sustanciador), abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y abogado Richard González Dávila (Fs. 289 y vta.).

11. Mediante acción de personal Nro. 146-TH-TCE-2024 de 15 de agosto de 2024, se resolvió la subrogación en las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila para efecto de las actuaciones jurisdiccionales el día viernes 16 de agosto de 2024, por el permiso con cargo a vacaciones solicitado por el doctor Ángel Torres Maldonado (F. 290 y vta.).

12. El 16 de agosto de 2024 a la 15h30, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce; y se dispuso convocar al juez suplente a fin de que integre el Pleno que resolverá el recurso vertical (Fs. 291-292 vta.).

13. Mediante auto de 19 de agosto de 2024 a las 16h45, el juez sustanciador del recurso de apelación, revocó el auto de 16 de agosto de 2024; e inadmitió a trámite el recurso vertical con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido (Fs. 301-302 vta.).

14. El 21 de agosto de 2024 a las 16h13, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo una foja, mediante el cual apelan del auto de inadmisión (Fs.307-309).

15. Mediante auto de 27 de agosto de 2024 a las 13h00, el juez sustanciador del recurso de apelación, declaró la nulidad del proceso desde el auto de 16 de agosto de 2024 a las 15h30 con fundamento en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 45 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 311-312).

16. El 30 de agosto de 2024 a las 16h58, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en una (01) foja suscrito por el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz, mediante el cual aclara su dirección de correo electrónico (F. 318).

17. El 04 de septiembre de 2024 a las 17h24, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en tres (03) fojas suscrito por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto, conjuntamente con el doctor Miguel Ángel Rodríguez Ortiz; y en calidad de anexo ciento siete (107) fojas, con el que recusan al abogado Richard González Dávila para que sea separado del conocimiento de la presente causa (Fs.320 - 430).

18. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0293-M de 16 de septiembre de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez sustanciador, solicitó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el incidente de recusación (F. 432).

19. Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0240-M de 16 de septiembre de 2024, el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general (E) de este Tribunal, certificó que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado, se encuentra conformado por los jueces: doctor Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador), abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo y doctor Roosevelt Cedeño López (Fs. 433 y vta.).

20. El 24 de septiembre de 2024 a las 10h30, el juez sustanciador de la causa, dispuso suspender plazos y términos para la tramitación de la presente causa hasta que se resuelva el incidente de recusación, notificar con el incidente interpuesto al juez recusado y convocar al juez que consta en la certificación para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encargado de conocer y resolver el incidente de recusación (Fs. 434-436).

21. El 08 de octubre 2024 a las 12h42, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió negar el incidente de recusación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro y Galo Lasso Pinto en contra del abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, notificado el mismo día.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

22. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, cuyo fundamento se encuentra en el “(...) *respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Para garantizar el acceso a la justicia electoral, los juzgadores tienen la obligación de comprobar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto para cada procedimiento.

23. Los artículos 72 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como, los artículos 214 y 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen claramente las formas y tiempos para presentar los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Así como, el trámite que corresponde en la interposición del recurso de apelación, cuya excepción en el caso de la acción de queja se contempla en el artículo 270 de la citada Ley y artículo 202 del Reglamento indicado.

24. El tercer inciso del artículo 270 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia dispone que la acción de queja “*se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia (...)*”. El cuarto inciso del artículo ibídem establece que “[*d*]el fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia”, en concordancia con el artículo 202 Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

25. La sentencia de primera instancia fue dictada el 19 de julio de 2024 a las 09h30, de la cual los accionantes presentaron recurso de ampliación, el mismo que fue atendido por el juez de instancia el 25 de julio de 2024 a las 16h20. La decisión fue notificada a las partes procesales el mismo día a los correos electrónicos y casillas contencioso electorales, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia¹. Dado que la causa se sustanció en término, los accionantes podían presentar su recurso vertical hasta el 29 de julio de 2024. Sin embargo, lo hicieron el 30 de julio de 2024, es decir, fuera de los dos días previstos en la norma electoral.

26. En ese sentido, tanto la ley como la norma infralegal prevén que: i) La apelación podrá ser presentada en el plazo de dos días contados desde el día siguiente a la notificación; ii) El juez de instancia concede el recurso sin correr traslado ni observar otra solemnidad y remite el expediente para el sorteo del juez sustanciador del recurso de apelación, no obstante en caso de ser presentado de forma extemporánea tiene la facultad de negarlo. En el presente caso, se verifica que el juez de instancia yerra al conceder el recurso de apelación y señalar que “(...) *ha sido presentado dentro del término de tres (3) días concedido por ley (...)*”; iii) El juez sustanciador admite a trámite el recurso siempre que éste haya sido presentado de manera oportuna, cosa que, en el presente caso no sucedió, pues los recurrentes lo hicieron al tercer día, es decir, fuera del término legal previsto para apelar en la acción de queja; iv) Del auto de inadmisión del recurso de apelación cabe únicamente el recurso de aclaración y ampliación.

27. El Pleno de este Tribunal concluye que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia es extemporáneo, acción que se subsume en una de las causales para que proceda la inadmisión, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “*Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido*”.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por los señores Wilson Edmundo Freire Castro, Galo Lasso Pinto y Romel Plutarco Rengifo Ponce, al amparo de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y

¹ Fs. 261y vta.

numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 Al doctor Romel Plutarco Rengifo Ponce, señor Wilson Edmundo Freire Castro, coronel Galo Antonio Lasso Pinto en las direcciones electrónicas: wtelegrafo@gmail.com; rengi.romel@hotmail.com; galolasso@yahoo.com; w_freire_98@yahoo.com; mrodriguez_533@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 141.

3.2 A la magíster Shiram Atamaint Wamputsar, presidenta; e ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; diegobarrera@cne.gob.ec; ximenaminaca@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ



Mgtr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD
HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Fecha: 2024.10.09 20:40:53
-05'00'

Ab. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, DM., 09 de octubre de 2024.



MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 050-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las treinta y nueve (39) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 19 de julio de 2024 (18 fojas), el recurso de ampliación de 25 de julio de 2024 (07 fojas); auto de inadmisión de 19 de agosto de 2024 (04 fojas); auto interlocutorio de 27 de agosto de 2024 (03 fojas); auto de inadmisión de 09 de octubre de 2024 (07 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 050-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.